



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2018-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-095/2018-P-2

RECURRENTES: DIRECTORA GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS Y EN REPRESENTACIÓN DE ALGUNAS DE ELLAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUEROS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XL SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-095/2018-P-2**, interpuesto por la Directora General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y Jefe de Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas y en representación de algunas de ellas, en contra del **acuerdo de admisión de la ampliación a la demanda** de fecha **catorce de junio dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente número **186/2018-S-4**, por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cuatro de abril de dos mil

dieciocho, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra, entre otros, del Director General, Director Jurídico y, Jefe de Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como en contra del titular de la Secretaría de Educación y del de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de quienes reclamó lo siguiente:

*A).- La ilegal determinación contenida en el oficio ***** , de fecha 07 de marzo del 2018, signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, en donde declara improcedente acordar favorable mi petición de concederme el beneficio de la pensión por jubilación, no obstante que cuento con más de veintinueve años al servicio del estado y por igual tiempo aportando primero a la antigua y desaparecida **Dirección de Pensiones Civiles del Estado**, y últimamente al FONDO del ISSET, respectivamente durante más de 29 años, así como también declara que no se me reconoce que durante el tiempo que estuve trabajando como maestra auxiliar y maestra supernumeraria en distintas escuelas hubiera realizado las aportaciones correspondientes, a dicho instituto de seguridad social y por tanto determina de manera ilegal que es correcto el monto de pensión por vejez que me fuera otorgada aplicando el 85% y posteriormente el 58% del último sueldo base mensual.*

*B).- La ilegal determinación de las demandadas de no quererme otorgar la pensión por jubilación al 100% a la que tengo derecho, no obstante que ya reúno los supuestos consignados en los artículos 38, 39, 52 y 53 de la Ley del ISSET aplicables al caso, no obstante que cumplo con los requisitos señalados por la ley para gozar de dicha pensión jubilatoria, pues completé una antigüedad de 29 años como servidor público al servicio del estado contribuyendo normalmente en un principio a la anterior dirección de pensiones civiles del estado y posteriormente continúe aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con los números de cuenta ***** en los términos de ley.*

*C).- La ilegal e incongruente determinación de las demandadas de no querer reconocerle a la suscrita que estuve realizando aportaciones y contribuyendo normalmente en un principio a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y posteriormente continúe aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con los números de cuenta ***** y ***** en términos de ley por más de 29 años.*

*D).- La ilegal e incongruente determinación de las autoridades de no quererme reconocer que durante mi antigüedad de VEINTINUEVE AÑOS como servidora pública al servicio del estado, estuve contribuyendo en un principio a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y posteriormente al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con los números de cuentas ***** y ***** , en términos de ley.*



E).- La ilegal e incongruente determinación de las demandadas de determinar correctamente el monto de la pensión por vejez que me otorgaron aplicando el 85% y posteriormente del 58% de mi último sueldo base mensual, negándose a otorgarme la pensión jubilatoria al 100% a la que tengo derecho por tener una antigüedad de VEINTINUEVE AÑOS como servidora pública al servicio del estado, contribuyendo y aportando durante todo este tiempo en un principio a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y posteriormente al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con diversos números cuenta(sic) y últimamente con las cuentas ***** y *****.

F).- La determinación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por conducto de la entonces (Dirección General de Educación del Estado de Tabasco), hoy Secretaria(sic) de Educación de Tabasco al aparentemente omitir realizar el pago de los enteros y aportaciones a mi nombre en la entonces Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y posteriormente al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, durante el periodo del 27 de Enero de 1966 al 03 de septiembre de 1983.

G).- La ilegal resolución emitida por las demandadas en donde fijan incorrectamente una pensión por vejez del 58% del 85% de mi sueldo base mensual, a la que según ellos tengo derecho, sin tomar en cuenta que he sido servidora pública por más de VEINTINUEVE AÑOS al servicio del estado, aportando durante esos veintinueve años primero a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continuando aportando posteriormente al Fondo ISSET (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), con los números de cuenta ***** y ***** , en los términos de la ley del ISSET abrogada, y por lo tanto tengo derecho a la pensión jubilatoria al 100% por reunir los requisitos establecidos en los artículos 38, 52 y 53 de la Ley del ISSET.

H).- La ilegal e incongruente resolución y contestación contenida en el oficio ***** , de fecha 07 de Marzo del 2018, en donde las demandadas declaran improcedente mi petición y se niegan a reconocer que la suscrita durante los 29 años como servidora publica(sic) al servicio del estado estuve contribuyendo normalmente en un principio a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continuando aportando al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con los números de cuenta ***** y ***** , así como también en dicho oficio se declara improcedente y se niegan a realizar los trámites necesarios para que se me pague al 100% la pensión por jubilación a la que tengo derecho.

I).- La resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la cual estableció que solamente tengo derecho a una pensión por vejez sobre la base de 58% del 85% de mi sueldo base mensual, a partir del 1° de Octubre(sic) del 2015, (resolución que jamás me fue notificada personalmente y que no tengo en mi poder).”

(Folios 2 y 3 del expediente de origen)

2.- Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **186/2018-S-4**, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación.

3.- A través de los oficios ingresados ante este tribunal los días dos y ocho de mayo de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas formularon su contestación, ofrecieron pruebas y, plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento, siendo que mediante los diversos acuerdos de fechas quince de mayo y cinco de junio de dos mil dieciocho, se acordaron de conformidad tales contestaciones, así como las pruebas ofrecidas, ordenando correr traslado al actor para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que así ejerció.

4.- En auto de fecha **catorce de junio de los corrientes**, se tuvo por admitida la **ampliación a la demanda** presentada por la actora mediante escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, esto al considerarse por la Sala de origen que se actualizaba lo previsto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por haberse introducido por las autoridades demandadas cuestiones desconocidas por la actora al presentar su demanda, por lo que se ordenó correr traslado a las citadas autoridades para que en término de ley formularan su respectiva contestación.

5.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante oficio presentado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y Jefe de Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas y en representación de algunas de ellas, interpusieron recurso de reclamación.

6.- Por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2018-P-2

interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en el término de ley y, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En proveído de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista por parte de la actora en cuanto al recurso de reclamación de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo que mediante oficio TJA-SGA-2035/2018, recepcionado el día veintiocho de septiembre de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- ESTUDIO CONJUNTO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA ACTORA Y DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Por su estrecha relación, se llevará a cabo el estudio conjunto de la procedencia del recurso de reclamación que se resuelve y la causal de improcedencia hecha valer por la parte actora a través de su ocurso de contestación al citado recurso, en donde, en la parte que nos interesa, expone que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de los cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva y, por tanto, debe desecharse (folio 46 del toca de reclamación).

En este sentido, es de calificarse como **infundada** la causal de improcedencia del recurso de reclamación hecha valer por la parte actora, puesto que contrario a lo que aduce, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, considerando que según las constancias de autos, folio 187 de las copias certificadas del expediente de origen, las autoridades demandadas aquí recurrentes conocieron del acuerdo reclamado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho y presentaron su oficio de reclamación el día veintisiete de junio de los corrientes, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintiuno al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; debiéndose descontar de dicho cómputo los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente; de ahí lo **infundado** de la causal propuesta.

Por otro lado, es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que las autoridades recurrentes se inconforman del **acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, a través del cual se admitió la ampliación a la demanda presentada por la parte actora mediante escrito de veintidós de mayo de los corrientes.**

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DEFENSAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se procede a realizar la síntesis de los agravios expuestos por la parte recurrente en el ocursio de trato, así como los argumentos de defensa que en su caso haya expuesto la contraparte en relación con dicho recurso, esto a fin de determinar la *litis* a dilucidar en el presente medio de impugnación.

Así, la parte recurrente, a través de sus agravios expone, substancialmente (folios 3 a 6 del toca de reclamación):

- a) Que el acuerdo recurrido es ilegal, pues vulnera lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, así como el diverso 15, fracciones X y XI, del Reglamento de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2018-P-2

de Justicia Administrativa(sic), ello porque para acordar la ampliación a la demanda, la Sala de origen solamente toma en cuenta las consideraciones que la actora expuso para que se actualizara dicho supuesto, sin embargo, debió analizar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de generar convicción de los hechos.

- b) Que bajo esta arista, si uno de los supuestos de ampliación a la demanda contemplados por el numeral 56 de la ley procesal en cita, es que procede frente a actos novedosos dados a conocer por la autoridad a través de la contestación, y, a través de la demanda inicial lo reclamado por la parte actora es la determinación contenida en el oficio ***** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en consecuencia, no era procedente la ampliación a la demanda, puesto que a través de la contestación, la recurrente solamente se exhibió el oficio antes citado, y, por tanto, no se hizo del conocimiento de la accionante ningún acto nuevo, ello ya que desde su escrito inicial de demanda la accionante impugnó tal oficio.
- c) Que por otro lado, la ampliación a la demanda también es improcedente, porque no se formularon nuevos conceptos de impugnación, atendiendo a que la esencia del ejercicio de ese derecho es que se entablen argumentos novedosos que desvirtúen la legalidad o validez de los nuevos actos exhibidos por la autoridad en su contestación; por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se orden emitir otro donde se deseche la ampliación a la demanda presentada por la enjuiciante.

Al respecto, la **parte actora**, en el desahogo de la vista que le fue concedida en torno al recurso de reclamación que se resuelve, sostuvo la legalidad del acuerdo recurrido, señalando que fue procedente admitir la ampliación a la demanda, toda vez que a través de su contestación, las autoridades recurrentes introdujeron cuestiones que eran desconocidas por la actora, además de que planteó el sobreseimiento del juicio (folio 46 del toca de reclamación).

CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA RECURRIDO.- Del acuerdo recurrido se puede apreciar que la Sala responsable determinó admitir la ampliación a la demanda en el juicio de origen **186/2018-S-4**, atendiendo, substancialmente, a que se surtía la

hipótesis prevista por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, esto en virtud de que se introdujeron por las autoridades demandadas cuestiones que eran ajenas a la actora, esto es, desconocidas por ésta al presentar su escrito inicial de demanda y que las citadas autoridades las hicieron de su conocimiento hasta el oficio de contestación, siendo que lo único que pretende la enjuiciante es recibir un pago correcto y completo de su pensión jubilatoria (folio 184 de las copias certificadas el expediente de origen).

QUINTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes sintetizado y establecida la *litis* en este recurso de reclamación, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado determina que son esencialmente fundados los argumentos que se expusieron por las autoridades aquí recurrentes y **suficientes** para **revocar** el acuerdo de admisión de la ampliación a la demanda recurrido, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Si bien la Sala de origen estimó -para admitir la ampliación a la demanda presentada por la parte actora a través de su escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho-, que en la especie se surtía lo dispuesto por el numeral **56, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa**, ya que, a su consideración, las autoridades demandadas, a través de su contestación, introdujeron cuestiones que eran ajenas a la actora, esto es, *desconocidas por ésta al presentar su escrito inicial de demanda y que las citadas autoridades las hicieron de su conocimiento en el oficio de contestación.*

Lo cierto es que, a juicio de este Pleno y de conformidad con el análisis conjunto de las constancias certificadas de los autos del expediente de origen que se tienen a la vista, se observa que, contrario a lo que afirmó la *a quo*, no se advierten elementos novedosos expresamente desconocidos por la actora en su escrito inicial de demanda, que hayan dado motivo a admitir como ampliación a la misma, las manifestaciones presentadas por la actora mediante el escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo establecido por el citado numeral 56, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, o bien, por cualquiera otra de las fracciones ahí contenidas.



Para su mejor comprensión, a continuación se transcribe el precepto legal antes citado:

“Artículo 56.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, **en los siguientes casos:**

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;
- III. **Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y**
- IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

La autoridad demandada o, en su caso, el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no lo hace dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 44 de esta Ley, se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, periciales o testimoniales de que se trate.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dicho precepto, el accionante podrá –lo que implica que puede o no ejercer ese derecho- *ampliar* su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, cuando se surta cualquiera de los siguientes supuestos: **a)** se impugne una afirmativa o negativa ficta; **b)** cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación; **c)** cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y **d)** cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En este sentido, el supuesto establecido bajo la fracción **III** del transcrito numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor (inciso **c)** debe interpretarse en un sentido restrictivo, es decir, que para que proceda este supuesto de ampliación, aquellas cuestiones novedosas que se hayan hecho saber a través de la contestación, debieron ser desconocidas expresamente por la parte enjuiciante a través de su escrito inicial de demanda (pues éste es el momento oportuno para plantear tal desconocimiento) y que, en todo caso, también se trasladen a elementos probatorios desconocidos por la parte demandante y cuyo desconocimiento se desprenda de los conceptos de impugnación igualmente planteados en su escrito inicial de demanda; ello pues solamente así encontraría justificación legal -bajo los principios de justicia pronta y completa previstos por el artículo 17 de la constitución federal- abrir una nueva etapa procesal a fin de modificar o ampliar la *litis* originalmente propuesta en el escrito inicial de demanda, ya que debemos recordar que la *litis* se delimita tanto con los argumentos de acción y de defensa que hagan valer las partes, como conforme a los elementos probatorios que éstas aporten, o incluso, desconozcan, siendo que, por regla general, el Magistrado instructor no puede suplir la queja deficiente de las partes ni tampoco allegarse de pruebas que no estén ofrecidas por éstas en el juicio, salvo que se ejerzan las facultades para mejor proveer, esto último siempre que en su ejercicio no se rompa con el principio de equilibrio procesal.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 29/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, de marzo de dos mil diez, página 1035, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.- De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.** Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

(Énfasis añadido)

Verlo de otro modo, implicaría otorgar una nueva oportunidad al accionante de mejorar o perfeccionar su demanda, pudiendo hacer valer agravios *inoportunos*, esto es, que debió haber expuesto o hecho valer a través de su escrito inicial de demanda o bien que los pudo haber expuesto a modo de corolario mediante escrito de manifestaciones o incluso a través de sus alegatos, pero sin modificar o mejorar la *litis* originalmente planteada; lo que resulta trascendente porque el Magistrado instructor solamente puede resolver la cuestión efectivamente planteada a través de su fallo, pronunciándose exclusivamente entorno a la *litis* entablada en el juicio, esto a través de los actos impugnados, la demanda y la contestación, y, en caso que proceda, la ampliación a la demanda y su respectiva contestación.

Sirve de apoyo a las anteriores afirmaciones, como criterios orientadores, lo contenido en las tesis de jurisprudencia sostenidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se reproducen:

“II-J-167

AMPLIACION DE DEMANDA.- PROCEDE SI LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACION INTRODUCE ELEMENTOS QUE SON DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.- Si se promueve el juicio de nulidad en contra de una sanción que se impuso por pago extemporáneo alegándose que fue indebida porque el pago fue espontáneo y en la contestación se alega que el pago fue hecho a requerimiento de la autoridad, y se aportan pruebas para acreditar este hecho, debe notificarse al actor en forma personal el auto que tiene por contestada la demanda, corriéndosele traslado con la misma para que esté en aptitud de ampliar su demanda sobre la cuestión introducida y respecto de la cual no aparece que la hubiera conocido.

Revisión No. 720/78.- Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mario Cordera Pastor.- Secretario: Lic. Celestino Herrera Gutiérrez.

Revisión No. 715/78.- Resuelta en sesión de 21 de mayo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Arely Gómez González.

Revisión No. 365/81.- Resuelta en sesión de 31 de mayo de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 167 (Texto aprobado en sesión de 28 de junio de 1983).

R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 42. Junio 1983. p. 872.”



“VII-J-SS-76

FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- DEBEN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SUPUESTO POR EL CUAL SE OTORGÓ A LA ACTORA ESTA POSIBILIDAD.- Conforme lo dispuesto en el artículo 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe señalar en su escrito inicial de demanda las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos de los que deriva su derecho, y formular conceptos de impugnación en contra de la resolución controvertida. Así también, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece los supuestos en los cuales resulta procedente ampliar la demanda. En este sentido, de la interpretación armónica que se realice a los citados preceptos, y atendiendo al principio de estricto derecho que rige al procedimiento contencioso de mérito, resulta que los conceptos de impugnación y medios de prueba susceptibles de ofrecimiento en ampliación de demanda, salvo que estas últimas sean supervenientes, son aquellos directamente relacionados con la materia de esta etapa procesal; y en todo caso, si por vía de ampliación a la demanda la actora hace valer argumentos para controvertir la resolución impugnada por irregularidades que eran de su conocimiento desde la interposición del juicio, y ofrece pruebas tendentes a acreditar dichas irregularidades, resulta indubitable que ello se realizó de forma inoportuna; por lo que tales conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, resultan inatendibles.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-150

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 993/07-06-02-4/614/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 270

VII-P-SS-26

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2036/08-04-01-5/948/09-PL-03-10-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2011, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 33

VII-P-SS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 63

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 35.”

“VII-J-2aS-68

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2015)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-530

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2018-P-2

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1115

VII-P-2aS-339

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 318

VII-P-2aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/11-11-01-3/331/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 458

VII-P-2aS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/12-06-03-9/1658/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez. Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 458.

VII-P-2aS-687

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 333/11-17-07-6/1768/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1367.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 101.”

“VII-J-1aS-130

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-45/2014)

PRECEDENTES:**V-P-1aS-117**

Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66

VII-P-1aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 289

VII-P-1aS-985

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2018-P-2

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 185

VII-P-1aS-1028

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 369.

VII-P-1aS-1029

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 369.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 36.”

(Subrayado añadido)

Precisado lo anterior, los actos impugnados por la actora a través de su escrito inicial de demanda, como así se mencionó en el resultando 1º de este fallo, lo son:

“A).- *La ilegal determinación contenida en el oficio ******, de fecha 07 de marzo del 2018, signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, en donde declara improcedente acordar favorable mi petición de concederme el beneficio de la pensión por jubilación, no obstante que cuento con más de veintinueve años al servicio del estado y por igual tiempo aportando primero a la antigua y desaparecida **Dirección de Pensiones Civiles del Estado**, y últimamente al FONDO del ISSET, respectivamente durante más de 29 años, así como también declara que no se me reconoce que durante el tiempo que estuve trabajando como maestra auxiliar y maestra supernumeraria en distintas escuelas hubiera realizado las aportaciones correspondientes, a dicho instituto de seguridad social y por tanto determina de manera ilegal que es correcto el monto de

pensión por vejez que me fuera otorgada aplicando el 85% y posteriormente el 58% del último sueldo base mensual.

*B).- La ilegal determinación de las demandadas de no quererme otorgar la pensión por jubilación al 100% a la que tengo derecho, no obstante que ya reúno los supuestos consignados en los artículos 38, 39, 52 y 53 de la Ley del ISSET aplicables al caso, no obstante que cumplo con los requisitos señalados por la ley para gozar de dicha pensión jubilatoria, pues completé una antigüedad de 29 años como servidor público al servicio del estado contribuyendo normalmente en un principio a la anterior dirección de pensiones civiles del estado y posteriormente continúe aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con los números de cuenta ***** y ***** en los términos de ley.*

*C).- La ilegal e incongruente determinación de las demandadas de no querer reconocerle a la suscrita que estuve realizando aportaciones y contribuyendo normalmente en un principio a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y posteriormente continúe aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con los números de cuenta ***** y ***** en términos de ley por más de 29 años.*

*D).- La ilegal e incongruente determinación de las autoridades de no quererme reconocer que durante mi antigüedad de VEINTINUEVE AÑOS como servidora pública al servicio del estado, estuve contribuyendo en un principio a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y posteriormente al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con los números de cuentas ***** y ***** , en términos de ley.*

*E).- La ilegal e incongruente determinación de las demandadas de determinar correctamente el monto de la pensión por vejez que me otorgaron aplicando el 85% y posteriormente del 58% de mi último sueldo base mensual, negándose a otorgarme la pensión jubilatoria al 100% a la que tengo derecho por tener una antigüedad de VEINTINUEVE AÑOS como servidora pública al servicio del estado, contribuyendo y aportando durante todo este tiempo en un principio a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y posteriormente al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con diversos números cuenta(sic) y últimamente con las cuentas ***** y *****.*

F).- La determinación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por conducto de la entonces (Dirección General de Educación del Estado de Tabasco), hoy Secretaria(sic) de Educación de Tabasco al aparentemente omitir realizar el pago de los enteros y aportaciones a mi nombre en la entonces Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y posteriormente al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, durante el periodo del 27 de Enero de 1966 al 03 de septiembre de 1983.

G).- La ilegal resolución emitida por las demandadas en donde fijan incorrectamente una pensión por vejez del 58% del 85% de mi sueldo base mensual, a la que según ellos tengo derecho, sin tomar en cuenta que he sido servidora pública por más de VEINTINUEVE AÑOS al servicio del estado,



aportando durante esos veintinueve años primero a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continuando aportando posteriormente al Fondo ISSET (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), con los números de cuenta ***** y ***** , en los términos de la ley del ISSET abrogada, y por lo tanto tengo derecho a la pensión jubilatoria al 100% por reunir los requisitos establecidos en los artículos 38, 52 y 53 de la Ley del ISSET.

H).- La ilegal e incongruente resolución y contestación contenida en el oficio ***** , de fecha 07 de Marzo del 2018, en donde las demandadas declaran improcedente mi petición y se niegan a reconocer que la suscrita durante los 29 años como servidora publica(sic) al servicio del estado estuve contribuyendo normalmente en un principio a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continuando aportando al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con los números de cuenta ***** y ***** , así como también en dicho oficio se declara improcedente y se niegan a realizar los trámites necesarios para que se me pague al 100% la pensión por jubilación a la que tengo derecho.

I).- **La resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la cual estableció que solamente tengo derecho a una pensión por vejez sobre la base de 58% del 85% de mi sueldo base mensual, a partir del 1° de Octubre(sic) del 2015, (resolución que jamás me fue notificada personalmente y que no tengo en mi poder)."**

(Folios 2 y 3 del expediente de origen)

Conforme a lo anterior, es evidente que en el caso, **a) no se está** frente a la impugnación de una *afirmativa o negativa ficta*, pues de ninguno de los actos impugnados, ni del contenido del escrito inicial de demanda, ni de las pruebas por la actora aportadas, se observa que la accionante pretenda hacer valer en su beneficio alguna de dichas figuras y que sirva como base de su acción, por lo que es claro que no se actualiza el supuesto de ampliación a la demanda previsto por la fracción I del numeral **56** de la ley procesal que nos rige.

Asimismo, **b)** si bien la accionante señaló como uno de los actos impugnados el consistente en *“La resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la cual estableció que solamente tengo derecho a una pensión por vejez sobre la base de 58% del 85% de mi sueldo base mensual, a partir del 1° de Octubre(sic) del 2015, (resolución que jamás me fue notificada personalmente y que no tengo en mi poder)”*, esto es, impugnó y desconoció el acto que, a su vez, dio sustento al otro impugnado (oficio ***** de

fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, según se advierte del folio 38 de los autos originales); lo cierto es que de la revisión integral de las constancias certificadas de los autos de origen, específicamente, la contestación a la demanda por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 61 a 77), se observa que en ningún momento dicha autoridad enjuiciada o alguna de las otras, haya exhibido el documento donde constara por escrito dicha determinación, sino que únicamente la autoridad de seguridad social se limitó a sostener, a través de su contestación, la legalidad de su determinación al haber asignado una pensión por vejez a la hoy actora del 58% que, a su decir, tenía derecho por dieciséis años de cotizaciones aportadas al citado instituto, sin embargo, se insiste, fue *omisa* en exhibir el documento base de su determinación –lo cual, de proceder, será materia de estudio de fondo del asunto-, es por ello que se afirma que tampoco se surte el supuesto de ampliación a la demanda previsto por la fracción **II** del citado artículo **56**, pues, en todo caso, no existiría materia para que la actora ampliara su demanda bajo este supuesto.

Por otro lado, **d)** tampoco se actualiza el supuesto de ampliación a la demanda previsto por la fracción **IV** del artículo **56** de la Ley de Justicia Administrativa, pues si bien las autoridades enjuiciadas a través de sus contestaciones hacen valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, lo cierto es que en ninguna de ellas se hace valer expresamente la relativa a la *extemporaneidad* en la presentación de la demanda, según se observa de su simple lectura (folios 61 a 63, 82 y 83 de las constancias certificadas del expediente de origen), de ahí que tampoco exista materia de ampliación a la demanda en este aspecto.

Ahora bien, **c)** por lo que hace al supuesto contenido en la fracción **III** del citado artículo **56** de la ley procesal en cita, con base en el cual, tanto la parte actora (folios 180 a 182 de las constancias de origen) como la Sala de origen (folio 184 de los autos antes señalados), ejerció y admitió la ampliación a la demanda, respectivamente, debe señalarse que, contrario a indicado por las anteriores, no existe elemento expresamente desconocido por la actora a través de su escrito inicial de demanda y dado a conocer por las enjuiciadas en su contestación que, a consideración de este Pleno, diera lugar a reconocer ese derecho procesal a la actora.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2018-P-2

Lo anterior es así, por un lado, porque la Sala de origen no motiva de manera suficiente la causa de su dicho, ya que si bien afirma que era procedente tener por admitida la ampliación a la demanda planteada por la actora mediante su escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dado que la autoridad demandada (no señala cuál de todas, pero se asume por el contexto que es la del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), a través de su contestación, introdujo cuestiones ajenas a la actora, es decir, desconocidas por ésta; lo cierto es que no señala de manera precisa qué datos, hechos y/o probanzas expresamente desconocidos por la actora en su demanda inicial, señalaron y/o aportaron las autoridades enjuiciadas mediante sus contestaciones, para haber admitido tal escrito como ampliación a la *litis* originalmente propuesta.

Sin que sea suficiente para esta juzgadora que mediante su escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora haya pretendido justificar la procedencia de su ampliación a la demanda inicial en atención a que “(...)las autoridades del ISSET estas(sic) introducen cuestiones que no eran conocidas por la suscrita al presentar mi demanda(...)”, esto en atención a que afirmaron que “(...)es inexistente la determinación contenida en el oficio número *****”, siendo que dicha consideración es incongruente con lo que las propias demandadas manifiesta en todo su escrito(sic) de contestación donde reconocen que sí(sic) existe y expidieron dicho oficio” y que, a su decir, “(...)las demandadas en su contestación argumentan que es inexistente el número de cuenta *****”, siendo que las propias demandadas le otorgaron un carnet de citas médicas a la actora donde aparece dicho número de cuenta(...), se exhibe el original de dicho carnet(...)”, finalmente, la actora objetó todas las pruebas aportadas por las autoridades de seguridad social al momento de formular su contestación, por haberse agregado, a su decir, en copias simples.

No es suficiente lo anterior, porque la simple argumentación por parte de la actora de aparentes incongruencias en las declaraciones de la autoridad demandada hechas en su contestación u objeciones al alcance probatorio de las pruebas exhibidas por las demandadas, no actualiza el supuesto de ampliación previsto por el numeral III del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa, pues como se ha anunciado, para

que se actualice este supuesto se requiere que aquellas cuestiones novedosas que se hayan hecho saber a través de la contestación, sean desconocidas expresamente por la parte enjuiciante a través de su escrito inicial de demanda (pues éste es el momento oportuno para plantear tal desconocimiento) y que, en todo caso, también se trasladen a elementos probatorios desconocidos por la parte demandante y cuyo desconocimiento se desprenda de los conceptos de impugnación igualmente planteados en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior máxime que, en cuanto a la aparente incongruencia que la parte actora argumenta sobre la inexistencia del oficio número ***** , debe señalarse que la propia autoridad demandada de seguridad social en su contestación reconoció la expedición de dicho documento, tan es así que señaló la emitió *en cumplimiento* a la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio **461/2016-S-4** y la exhibió (folios 63 reverso, 75 a 77 de los autos de origen), siendo un *hecho notorio* para esta juzgadora, que dicho documento es el mismo –en su contenido- que el exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda (folios 36 a 38 de las constancias del juicio de origen).

Por lo que hace a la presunta inexistencia del número de cuenta ***** , con independencia de que la autoridad demandada aquí cuestionada haya o no manifestado lo anterior a través de su contestación, no debe perderse de vista que a través de una de las resoluciones impugnadas, contenida en el oficio ***** , la misma autoridad reconoció expresamente - en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **461/2016-S-4**-, la existencia de la cuenta ***** y/o ***** (folios 37 reverso y 76 reverso), por lo que es claro que lo anterior deberá valorarse por la Sala de origen mediante el fallo que en su caso emita, conforme a lo dispuesto por el numeral 54 de la Ley de Justicia Administrativa¹; ello sobre todo porque la parte actora desde su escrito inicial de demanda exhibió el carnet relativo (folio 34 de los autos de origen), con independencia que también haya manifestado haberlo exhibido en su ampliación.

¹ “**Artículo 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2018-P-2

En cuanto a las objeciones que realiza de todas las pruebas aportadas por las autoridades de seguridad social al momento de formular su contestación, por haberse agregado, a su decir, en copias simples, tales manifestaciones, en sí mismas, no implican desconocimiento alguno por parte de la actora de dichos documentos, ya que en ninguna parte del escrito inicial de demanda o en el de ampliación, manifestó expresamente su desconocimiento; más aún cuando se observa que tales documentos, en algunos casos, se encuentran relacionados con nombramientos de los funcionarios que comparecieron a juicio a nombre de la autoridad o en su calidad de autoridades (folios 69 a 72 del expediente de origen), por lo que no trasciende en cuanto al fondo del asunto, otros documentos fueron requisitados y firmados previamente por la propia actora, tal como la solicitud de jubilación o pensión (folio 73 del mismo expediente) y finalmente, los restantes, a su vez, los exhibió la propia actora conjuntamente con su escrito inicial de demanda, tales como el oficio ***** (folios 75 a 77 de los mismos autos referidos).

Finalmente, no pasa desapercibido para esta juzgadora el oficio número ***** de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, exhibido por otra de las autoridades demandadas (Secretaría de Educación), a través de su contestación (folio 118), y de donde se advierte que, en atención a una solicitud formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría, la titular de la unidad administrativa emisora del oficio, Directora de Recursos Humanos de la referida dependencia, informó, en la parte que nos interesa, que después de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa dirección, no se habían encontrado registros antiguos o recientes en los cuales se encontrara información de la hoy actora.

Sin embargo, dicho documento tampoco se estima un elemento novedoso que haya podido dar lugar a tener por ampliada la demanda en el juicio de origen, en principio, porque esa no fue la intención de la parte actora al pretender ampliar su demanda, esto mediante el escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho que aquí se analiza, pues en todo caso, en torno al documento antes señalado, la demandante formuló *manifestaciones* mediante diverso escrito de esa misma fecha (folios 126 a 128 de los autos principales), lo que dio lugar a que se acordaran de

conformidad mediante diverso auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (folio 134 de los mismos autos) y lo cual tiene trascendencia en el juicio de origen, pues deberán ser consideradas tales manifestaciones al momento de emitirse la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por otro lado, dicho documento tampoco se estima un elemento novedoso aportado a través de la contestación que diera lugar a tener por formulada la ampliación a la demanda, puesto que, en todo caso, no aporta ningún dato u hecho desconocido por la demandante, habida cuenta que a través del oficio ***** exhibido por la propia actora, la autoridad demandada de seguridad social señaló que con independencia de que la ahora accionante acredita su antigüedad laboral, entre otras, ante la Secretaría de Educación, esto no es suficiente para que se le reconozca el derecho a la pensión por jubilación, toda vez que no demuestra haber cotizado los años suficientes ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco para tales efectos y, por tanto, sólo es procedente reconocerle la pensión por vejez, a como se le ha venido pagando (folios 36 a 38 de los autos de origen); manifestación que igualmente la Sala de origen deberá valorar en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa, previamente inserto, pues lo cierto es que las autoridades a través de sus contestaciones procesalmente no pueden introducir argumentos ajenos a los fundamentos y motivos expuestos en sus propios actos.

Sirve de apoyo a esto último, *por analogía*, las tesis emitidas por el Poder Judicial Federal, que para mayor ilustración, a continuación se reproducen:

**“Época: Novena Época
Registro: 185623
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.3o.A.10 A
Página: 1467**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE



AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA Oponerse a ello. De conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Fiscales deben ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto. Entonces, si la autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de otros datos para apoyar su determinación, que no fueron base de la misma, ellos, lógicamente, no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes dúplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos 210, 215 y 216 del citado Código Fiscal, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en el juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 119/2001. Rodolfo Sandoval Zamora. 30 de abril de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 606, tesis 515, de rubro: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE ÉL."

“Época: Novena Época
Registro: 911448
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Fiscal (ADM)
Tesis: 515
Página: 606

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE ÉL.- De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho tribunal debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 665/82.-Fraccionadora y Hotelera del Pacífico, S.A.-20 de septiembre de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Leopoldo Vázquez Navarro.

Amparo directo 1496/87.-Industrias Electrónicas Mac's, S.A.-26 de mayo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 1916/87.-Pantuflas Imperial, S.A. de C.V.-15 de junio de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez.

Amparo directo 1622/87.-Servicios Administrativos Continental, S.A.-29 de junio de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 1082/95.-Hospital Santelena, S.A.-19 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.-Secretaria: Carmen Vergara López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 482, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A. J/4; véase la ejecutoria en la página 483 de dicho tomo.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 27 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2018-P-2

De tal suerte que lo alegado por la demandante a través de su escrito de ampliación, en realidad se trata de argumentaciones que se encuentran relacionadas con la litis originalmente planteada en el escrito inicial de demanda y que en todo caso se plasmaron a fin de rebatir la defensa expuesta por las autoridades a través de sus contestaciones, sin embargo, conforme a lo razonado en este fallo, lo contestado y exhibido por las autoridades no se tratan de elementos *desconocidos* por la actora y que hayan sido introducidos en la contestación y, menos aún ello alcanzaba para que su escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho haya sido admitido como ampliación a la demanda, sino **en todo caso, en atención al derecho de audiencia, debieron ser admitidos como manifestaciones y/o alegatos**, sin que esto implicara una ampliación a la *litis* originalmente propuesta; ello porque, como ha quedado precisado, la figura de la ampliación a la demanda es restrictiva frente a los supuestos que admite y sólo se actualiza si se surten alguna de las hipótesis ahí contenidas.

En atención a lo expuesto, procede **revocar** el **acuerdo de admisión de ampliación a la demanda** de fecha **catorce de junio dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente número **186/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto para el efecto de que, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa, la Magistrada instructora en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que, *de conformidad con lo previamente expuesto*, tenga por no admitida la ampliación a la demanda que se pretendió hacer valer mediante el escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho (folios 180 a 182 de los autos principales), a cambio, tenga por formuladas las manifestaciones ahí contenidas, las cuales deberán ser consideradas en el momento procesal oportuno (al momento en que se emita la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda), esto a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de la actora; hecho lo anterior, se continúe con la secuela procesal del juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el

Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 108, 109 y 110 de la citada ley, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia del recurso planteada por la parte actora y por tanto, es **procedente la vía** intentada por la Directora General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y Jefe de Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas y en representación de algunas de ellas; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

II.- Resultaron **esencialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO**.

III.- Se **revoca** el **acuerdo de admisión de ampliación a la demanda** de fecha **catorce de junio dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente número **186/2018-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto para el efecto de que, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa, la Magistrada instructora en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que, *de conformidad con lo previamente expuesto*, tenga por no admitida la ampliación a la demanda que se pretendió hacer valer mediante el escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho (folios 180 a 182 de los autos principales), a cambio, tenga por formuladas las manifestaciones ahí contenidas, las cuales deberán ser consideradas en el momento procesal oportuno (al momento en que se emita la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda), esto a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de la actora; hecho lo anterior, se continúe con la secuela procesal del juicio.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 29 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2018-P-2

IV.- Al quedar firme esta sentencia, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-095/2018-P-2**, así como del juicio **186/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-095/2018-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.**

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”